

SUMARIO AL § IV.

De los factores, cajeros, mancebos ó dependientes de comercio.

- 57. Qué se entiende por factor ó cajero mayor, y qué por mancebo ó simplemente dependiente.
- 58. Quiénes pueden ser factores: del poder que á éstos debe otorgarse.
- 59. Los factores pueden obligar á sus principales por los contratos y gestiones que á nombre de ellos hicieren, y los bienes de éstos serán responsables, y no los particulares del factor.
- 60. Los contratos hechos por el factor de un establecimiento que notoriamente pertenecza á una persona ó compañía, se entienden hechos con el principal, aunque no se hubiere así espresado. Casos en que el factor queda personalmente responsable.
- 61. No quedan exonerados los comitentes de las obligaciones que contrajeron sus factores, aunque prueben que lo hicieron sin su orden, siempre que el poder autorice al factor para celebrarlas: ni tampoco se les admite á los comitentes la alegacion de abuso de confianza en el factor.
- 62. Los factores no pueden traficar á nombre propio ni ageno en negocios del mismo género que los que hacen por cuenta de sus comitentes.
- 63. La responsabilidad de un factor no se interrumpe por la muerte del propietario de la negociacion, pero sí por la enagenacion del establecimiento.
- 64. Los mancebos no pueden ejercer ningun acto que importe obligacion respecto de su principal; á ménos que no estén espresamente autorizados al efecto.
- 65. Los mancebos encargados de vender por menor en un establecimiento público se reputan autorizados para cobrar el precio de las ventas, y los recibos que espidan á nombre de los principales son válidos.
- 66. En qué términos y por qué causas pueden el factor ó mancebo y el principal, apartarse de su convenio.
- 67. Ningun comerciante puede recibir al que fuese factor ó mancebo de otro, subsistiendo su primer empeño.
- 68. Otras obligaciones de los factores, mancebos y principales.

57. Entre comerciantes se llama *factor ó cajero mayor* [en latin *institor*], la persona destinada por el dueño de una tienda para correr en su nombre con la direccion ó tráfico de ella [1]. Por *mancebo* ó cajero menor ó dependiente, se entiende el que trabaja por su salario en algun arte, oficio ó tienda de comercio. Solo el gerente de un establecimiento comercial ó fabril por cuenta agena, autorizado para administrarlo, dirigirlo y contratar sobre las cosas pertenecientes á él, con mas ó menos facultades, segun haya tenido por conveniente el propietario, tie-

(1) Escribche. Dicción de legisl. art. Factor. Alvarez. Instituto lib. 4, tit. 7.

ne el concepto legal de factor para los efectos que explicaremos. Todos los demas oficiales que los comerciantes acostumbran emplear con salario fijo como auxiliares de su giro y tráfico, carecen de facultad de contraer y obligarse por sus principales, á ménos que no se la confieran éstos espresamente para las operaciones que determinadamente les encarguen, teniendo los que las reciban la aptitud legal necesaria para contratar válidamente [1].

58. Ninguno puede ser factor si no tiene la capacidad necesaria, con arreglo

(1) Arts. 188 y 189, cód. esp.

á las leyes civiles, para representar á otro y obligarse por él. Los factores deben tener un poder especial de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico (1), advirtiéndose, que los constituidos con cláusulas generales, se entienden autorizados para todos los actos que exige la direccion del establecimiento, y que por lo mismo, el propietario que se proponga reducir estas facultades, deberá espresar en el poder las restricciones á que hayan de sujetarse [2].

59. Los factores han de negociar y tratar á nombre de sus comitentes, sin esceder sus poderes (3); y en todos los documentos que suscriban sobre negocios propios de éstos, espresarán que firman con poder de la persona ó sociedad á quien pertenecen. Tratando los factores en estos términos, recaen sobre sus comitentes todas las obligaciones que contrajeren; y cualquiera repeticion que se intente para compelerlos á su cumplimiento, se hará efectiva sobre los bienes del establecimiento, y no sobre los que sean propios del factor, á ménos que no esté confundido con aquellos en la misma localidad [4].

60. Los contratos hechos por el factor de un establecimiento de comercio ó fabril, que notoriamente pertenecza á una persona ó sociedad conocida, se entienden hechos por cuenta del propietario del establecimiento, aun cuando el factor no lo haya espresado al tiempo de celebrarlos, siempre que estos contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro y tráfico del establecimiento (5); ó si aun cuando sean de otra naturaleza resulta

(1) Ley y tit. 21, part. 4, allí "mandando que use de aquel menester ó mercaderías" Ley 7, tit. 1, part. 5, allí, dejándolo y como en su lugar." Arg. de la ley 10, tit. 5, part. 3.
 (2) Arts. 173 hasta el 176, cód. de comercio esp.
 (3) Ley 60, tit. 16, lib. 9, R. I.
 (4) Art. 177, cód. esp.
 (5) Ley 7, tit. 21, part. 4, Acev. en la ley 16, tit. 11 lib. 5. R. n. 8.

que el factor obró con orden de su comitente ó éste aprobó su gestion en términos espresos, ó por hechos positivos que induzcan presuncion legal (1), ó si el contrato se convirtió en su utilidad (2). Fuera de estos casos, todo contrato hecho por un factor en nombre propio, lo deja obligado directamente hácia la persona con quien se celebre; sin perjuicio que si la negociacion se hubiere hecho por cuenta del comitente del factor, y la otra parte contratante lo probase, tenga ésta opcion de dirigir su accion contra el factor ó su principal, pero no contra ambos [3].

61. No quedan exonerados los comitentes de las obligaciones que á su nombre contrajeren sus factores, aun cuando prueben que procedieron sin orden suya en una negociacion determinada, siempre que el factor que la hizo estuviere autorizado para hacerla, segun los términos del poder en cuya virtud obre, y corresponda aquella al establecimiento que está bajo la direccion del factor. Tampoco pueden sustraerse los comitentes, de cumplir las obligaciones que hicieren sus factores, á pretesto de que abusaron de su confianza y de las facultades que les estaban conferidas, ó de que consumieron en su provecho particular los efectos que adquirieron para sus principales. Las multas en que pueda incurrir el factor por contravencion á las leyes fiscales ó reglamentos de administracion pública en las gestiones de su factoría, se harán efectivas desde luego sobre los bienes que administre, sin perjuicio del derecho del propietario contra el factor por su culpabilidad en los hechos que dieron lugar á la pena pecuniaria [4].

(1) Art. 178, cód. esp.
 (2) Ley 7, tit. 1, part. 5.
 (3) Art. 179, cód. esp.
 (4) Arts. 181, 182 y 183 id.

62. Los factores no pueden traficar por su cuenta particular, ni tomar interes bajo nombre propio ni ageno, en negociaciones del mismo género que las que hacen por cuenta de sus comitentes, á ménos que éstos los autoricen espresamente para ello; y en el caso de hacerlo redundarán los beneficios que puedan traer dichas negociaciones en provecho de aquellos, sin ser de su cargo las pérdidas [1]. En el derecho de Indias [2] está dispuesto que ningun factor pueda comprar mercaderías fiadas para sí, ni obligarse como principal ni fiador, ni por dinero, reduciéndolas á él por haberlo tomado á daño para comprarlas; bajo varias penas. Los factores observarán, con respecto al establecimiento que administran, las mismas reglas de contabilidad que se han prescrito generalmente á los comerciantes [3].

63. La responsabilidad de un factor para administrar el establecimiento de que está encargado, no se interrumpe por la muerte del propietario mientras no se le revoquen los poderes; pero si por la enagenacion que aquel haga del establecimiento. Y se advierte, que aunque se hayan revocado los poderes á un factor, ó haya éste de cesar en sus funciones por haberse enagenado el establecimiento que administraba, serán válidos los contratos que haya hecho despues del otorgamiento de aquellos actos, hasta que llegaren á su noticia por un medio legítimo (4).

64. No es lícito á los mancebos ó dependientes de comercio girar, aceptar ni endosar letras, poner recibo, ni suscribir ningun otro documento de carga ni descargo, ó que produzca obligacion ó accion sobre las operaciones de comercio de sus prin-

(1) Art. 180, cód. esp.
 (2) Ley 16, tit. 42, lib. 9, R. I.
 (3) Art. 186, cód. esp.
 (4) Arts. 184 y 185 id.

cipales, sin que al intento se hallen autorizados con poder suficiente. Por lo mismo el comerciante que confiera á un mancebo de su casa el encargo esclusivo de una parte de su administracion de comercio, deberá darle poder especial para las operaciones que abrace dicho encargo. Si por medio de una circular á sus corresponsales diere un comerciante á conocer á un mancebo de su casa, como autorizado para algunas operaciones de su tráfico, serán válidos y obligatorios los contratos que éste haga con las personas á quienes se comunicó la circular, siempre que éstos sean relativos á la administracion confiada á dichos subalternos; debiendo hacerse igual comunicacion, para que la correspondencia de los comerciantes, firmada por los mancebos, sea eficaz con respecto á las obligaciones que por ella hayan contraido. Lo que hemos dicho en los números anteriores en cuanto á las facultades de los factores y términos en que obligan á sus comitentes, se aplica igualmente á los mancebos de comercio que estén autorizados para seguir una operacion, ó alguna parte del giro y tráfico de su principal (1): añadiendo, que ni unos ni otros pueden delegar sus encargos que recibieron de aquellos, sin su noticia y consentimiento; y caso de hacer dicha delegacion en otra forma, responderán directamente de las gestiones de los sustitutos, y de las obligaciones contraidas por éstos (2).

65. Los mancebos encargados de vender por menor en un almacen público, se reputan autorizados para cobrar el producto de las ventas que hacen, y sus recibos son válidos espidiéndolos á nombre de sus principales. Igual facultad tienen los mancebos que venden en los almacenes por mayor, siempre que las

(1) Arts. 190 y 191, cód. esp.
 (2) Art. 195 id.

ventas sean al contado, y el pago se verifique en el mismo almacen, pero cuando las cobranzas se hagan fuera de éste, ó procedan de ventas hechas á plazos, los recibos serán suscritos necesariamente por el principal, su factor ó legítimo apoderado constituido para cobrar. Los asientos hechos por los mancebos de comercio encargados en la contabilidad de los libros y registros de sus principales, causan los mismos efectos, y les paran á estos perjuicios como si les hubieran sido hechos por ellos mismos (1). Cuando un comerciante encarga á su mancebo la recepcion de las mercaderías que ha comprado, ó que por otro titulo deben entrar en su poder, y éste las recibe sin repugnancia ni reparo en su calidad y cantidad, se tiene por bien hecha la entrega á perjuicio del mismo principal, y no admitirán sobre ellos mas reclamaciones, que las que podrian tener lugar si aquel en persona la hubiera recibido (2).

66. No estando determinado el plazo del empeño que contrajeron los factores ó mancebos con sus principales, puede cualquiera de los contrayentes darlo por fenecido, avisando á la otra parte su resolucion con un mes de anticipacion. El factor ó mancebo despedidos por su principal, tienen derecho al salario que corresponda á dicha mesada, pero no podrán obligarle á que los conserve en su establecimiento ni en el ejercicio de sus funciones. Cuando el contrato entre el factor ó mancebo y su principal se hubiere hecho fijando el término que debian durar sus efectos, no pueden arbitrariamente las partes separarse de su cumplimiento; y si lo hiciere estará obligada la que lo haga á indemnizar á la otra de los perjuicios que por ello le so-

(1) Art. 192 y 193 id.
 (2) Art. 194, cód. esp.

brevengan. Se estima arbitraria la inobservancia del contrato entre el comerciante y su factor ó mancebo, siempre que no se funde en una injuria que haya hecho el uno á la seguridad, al honor ó á los intereses del otro. Esta calificacion se hará prudencialmente por el juez competente, teniendo en consideracion el carácter de las relaciones que median entre los subalternos ó inferiores y el superior. Respecto de los comerciantes, se tienen como causas especiales para que puedan despedir á sus factores ó mancebos, no obstante cualquier empeño contraido por tiempo determinado: Primero. Todos los actos de fraude y abuso de confianza en las gestiones que estuvieren encargadas al factor. Segundo. Si éstos hicieren alguna negociacion de comercio por cuenta propia ó por la de otro que no sea su principal, sin conocimiento y espreso permiso de éste (1).

67. Ningun comerciante puede inducir al factor ó mancebo que está sirviendo en otra tienda para llevarlo á la suya (2), ni recibir al que lo fuere de otra, si no precediere consentimiento del que le tuviere concertado ó estuviere despedido, sin cautela (3).

68. Los factores ó mancebos de comercio son responsables á sus principales, de cualquiera lesion que causen á sus intereses por haber procedido en el desempeño de sus funciones con malicia, negligencia culpable, ó infraccion de las órdenes é instrucciones que aquellos les hubieren dado. Los accidentes imprevisos, é inculpables que impidan á los factores y mancebos asalariados desempeñar sus servicios, no interrumpirán la adquisicion del salario que les correspon-

(1) Arts. 196 hasta 199 id.
 (2) Art. 25 de las antiguas ordenanzas de tiendas de pulperia.
 (3) Ley 66, tit. 46, lib. 9, R. I.

da como no haya pacto contrario, y con tal que la inhabilitacion no esceda de tres meses. Si por efecto inmediato y directo del servicio que preste un mancebo de comercio, experimentase algun gas-

to extraordinario ó pérdida, sobre cuya razon no se haya hecho pacto espreso entre él y su principal, será de cargo de éste indemnizarle del mismo gasto ó pérdida (1).

(1) Art. 200, 201 y 202, cód. esp.

SUMARIO AL § V.

De los corredores.

- 69. En qué consiste el oficio de corredor y quiénes pueden ejercerlo.
- 70. De sus diferentes clases.
- 71. De su nombramiento.
- 72. Deben ejercer su oficio por sí mismos y no por sustitutos, excepto en algunos casos.
- 73. Calidades que deben tener.
- 74. Sus obligaciones.
- 75. De la fé que merecen los dichos de los corredores y de las certificaciones que dieren.
- 76 hasta 78. Tratos y negocios prohibidos á los corredores.
- 79. No puede haber en los mercados y férias corredores de ganados.
- 80. El corredor no es responsable de los negocios en que interviene, á no ser que haya de su parte dolo, fraude ó culpa.
- 81. El dolo obliga in solidum á los corredores que lo cometan.
- 82. Cuando interviene dolo del corredor ninguno de los contratantes está obligado por el contrato.
- 83. Del corretage.
- 84. Habiendo desempeñado el corredor su comision, aun cuando no se concluya el negocio por culpa de alguno de los contratantes, se le debe el corretage.
- 85. Tambien se le debe cuando por un accidente imprevisto no se concluyó el negocio.
- 86. Concurriendo varios corredores en una negociacion ó contrato, debe preferirse en el pago al que hubiese sido el primero en proporcionar la venta ó negocio.
- 87. No se deberá al corredor ningun estipendio, cuando alguno de los contratantes no se conviene en el precio, y queda disuelto el negocio.
- 88. En la venta en que interviene corredor puede reclamarse en su caso la lesion enorme ó enormísima.
- 89. De los corredores de navío.
- 90, 91 y 92. Obligaciones de éstos.
- 93. Reglamento de corredores, publicado el año de 1842 para la capital de México.
- 94. De sus aranceles.

69. Entre las útiles invenciones ideadas por la industria humana para facilitar el comercio, activar la conclusion y asegurar el cumplimiento de los negocios mercantiles, debe contarse la de los corredores ó personas medianeras

que se interponen entre dos ó mas comerciantes cuando quieren tratar algun negocio, esplicando á cada uno de ellos la intencion del otro para excitarlos por este medio á convenir en un contrato ú otra cualquiera operacion que quieran em-

prender (1). El oficio de corredor es vil [2] y público; solo los que lo ejercen y no otros pueden intervenir legítimamente en los contratos y negociaciones mercantiles para proponerlos, avenir á las partes, concertarlas y certificar la forma en que pasaron dichos contratos [3]. Si algunos contravinieren á esta prohibicion, serán castigados por la primera vez con una multa de cien pesos, y en su defecto con un mes de cárcel: doble pena por la segunda, y triple por la tercera; y obstinándose todavía en reincidir, se les impondrá la de dos años de prision ú obras publicas [4]. Los comerciantes pueden tratar directamente entre sí y sin intervencion de corredor [5], y sus contratos serán válidos y eficaces, probándose en forma legal; pero no pueden valerse para que haga funciones propias de este oficio del que no se halle en posesion y ejercicio de él por legítimo nombramiento. No por esto se entienda vedado á los comerciantes que traten los negocios por medio de sus dependientes asalariados, ó factores que tengan poder suyo. Tampoco se les prohíbe que por oficio de amistad ó benevolencia se ayuden mutuamente en el progreso y conclusion de una negociacion, interponien-

do su mediacion entre los que la tratan, siempre que no reciban por ello estipendio alguno, y que no estén notados en el concepto público como intrusos en las funciones propias de los comerciantes (1).

Los corredores son de tres clases: unos son corredores de mercaderías ó de lonja, otros de cámbio, y los terceros de seguros (2). Los primeros son aquellos que intervienen en las ventas y compras y cualquiera otro tráfico de mercaderías: los segundos que tambien se denominan agentes de banco ó de cámbio, y corredores de oreja (3), solo tratan de facilitar la negociacion de dinero por préstamos, descuentos y letras de cambio, ú otros efectos endosables: los últimos procuran buscar aseguradores, hacer firmar las correspondientes pólizas, y exigir los premios y practicar otras operaciones semejantes, relativas al contrato de seguros. Estos tres oficios suelen estar en algunas partes reunidos en una sola persona con el título genérico de corredor (4); pero en otros están separados, y se distingue cada uno con su respectivo nombre.

En los pueblos cuyo vecindario y tráfico permiten que haya muchos corredores, forman por lo regular un cuerpo, y sus individuos son nombrados en unas partes por el gremio de mercaderes, en otras por el consulado, en otras por el ayuntamiento, y en otras por el supremo gobierno, ó bien por la persona que ha

1) Arts. 14, cap. 15, ord. de Bilbao, y 63 cód. de com. esp.

(2) L. 33, tit. 26, part. 2 y 28, tit. 19, lib. 9, R. y 27 tit. 13, lib. 8, R. I.

Nótese que los corredores se reputan por las leyes peritos en los precios corrientes en las plazas de comercio; así se colige del art. 6, cap. 16, ord. de Bilbao, allí "espresándole los precios corrientes;" por eso el código de comercio francés [arts. 78 y 79] autoriza á los corredores de mercaderías y seguros para certificar del precio de las unas y del premio de los otros. Segun el código español (art. 115), uno de los cargos del sindico y adjuntos de los colegios de corredores, es fijar, despues de haber examinado las notas de todos los corredores de la plaza, los precios de los cámbios y mercaderías, estender de ellos una nota general que se fijará en las bolsas, y llevar un registro esacto de estas mismas notas para que los tribunales, autoridades y particulares, puedan adquirir en él los datos y noticias que convengan á la administracion de justicia y á la defensa de sus derechos.

[3] Art. 14, cap. 15, ord. de Bilbao.

[4] Bando de 25 de Noviembre de 1809.

[5] L. 73, tit. 46, lib. 9, R. Art. 65 cód. esp.

[1] L. 23, tit. 10, lib. 4, R. I. y céd. de 23 de Abril de 1764 inserta en los bandos de 13 de Octubre del mismo año, 29 de Enero de 1791 y en el citado de 25 de Noviembre. Arts. 65 y 66 cód. esp.

[2] Hay tambien otros corredores llamados de fletamentos ó de conducciones por tierra y agua segun se colige del 2 cap. 12 y del rubro y art. 1, cap. 15 de la ord. de Bilbao, y del art. 77 cód. de com. francés. Asimismo, hay otros llamados de navios que solo residen en los puertos. Nuestras leyes no hacen mencion de éstos; pero las ords. de Bilbao tratan de los mismos en capítulo separado, cuyas obligaciones insertaremos en extracto despues de las otras clases de corredores.

[3] Escriche, Diccion. de Legisl. art. corredores.

[4] Art. 1, cap. 3, ord. de Bilbao.